



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: N° 25000234100020190102900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO: NORBERTO CUENCA RIVERA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR – ADMITE DEMANDA

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de Suspensión Provisional

En la demanda aludida, el demandante solicitó lo siguiente:

"solicito se sirva decretar la suspensión provisional del acto de llamamiento a proveer el cargo de Concejal del Municipio de Soacha al señor Norberto Cuenca Rivera, para ocupar una curul a nombre del partido Conservador Colombiano para el periodo 2020-2023, declarado por la Comisión Escrutadora de la Organización Electoral Territorial.

Como consecuencia de esta declaratoria de suspensión, igualmente se deje sin efectos en forma transitoria, el acto de posesión" ¹

2. CONSIDERACIONES

El artículo 277 de la ley 1437 de 2011, establece que cuando en la demanda de nulidad electoral se solicite la suspensión provisional del acto acusado, la misma debe ser resuelta por los integrantes de la Sala en el auto que admita la demanda, dicho artículo a la letra dice:

"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...)

¹ Folios 8 a 9 del expediente

EXPEDIENTE:	N° 25000234100020190102900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO:	NORBERTO RIVERA CUENCA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR – ADMITE DEMANDA

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”

Al hacer mención a dicho artículo el Consejo de Estado², ha señalado lo siguiente:

“En el contencioso electoral, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral es el único mecanismo cautelar que puede formularse³ de cara a “proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”

(...)

En el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo se puede solicitar en la demanda y hasta antes de que ésta se admita, contrario a como ocurre en el procedimiento ordinario que rige los demás medios de control contencioso administrativos, en los que se puede realizar en cualquier tiempo.

Además, en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado.

Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste. Así, se reitera que a las voces del inciso final del artículo 277 del CPACA, la única medida cautelar que procede en materia de nulidad electoral es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección o nombramiento. (...)

Ahora bien, en el artículo 229 ibídem, se establece para qué procesos proceden las medidas provisionales, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00064-00

³ Refuerza esta tesis, la postura doctrinal que al respecto ha precisado: “En relación con la tercera decisión que debe contener el auto admisorio de la demanda, esto es, la consistente en definir la petición de suspensión provisional si se hubiere presentado, el artículo 277 modifica las reglas generales sobre medidas cautelares, pues exige que la suspensión provisional se presente con la demanda y se decida en el auto que la admita, decisión que se adoptará por la Sala o Sección correspondiente. Cabe preguntarse si procede solicitar las demás medidas cautelares, lo que en principio no es posible, pues se trata de un procedimiento especial en el que solo se regula la suspensión provisional de los efectos de la elección, de lo que desprende que las demás no están permitidas.”. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Enrique José Arboleda Perdomo. Segunda Edición. Legis. 2012

EXPEDIENTE:	N° 25000234100020190102900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO:	NORBERTO RIVERA CUENCA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR – ADMITE DEMANDA

ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes, ha dicho el Consejo de Estado en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto de elección, lo siguiente:

“(…) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige “petición de parte debidamente sustentada”, y según el 231 del mismo estatuto, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación

EXPEDIENTE:	N° 25000234100020190102900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO:	NORBERTO RIVERA CUENCA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR – ADMITE DEMANDA

con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta última norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge⁴, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción. (...)”⁵

Visto lo anterior, procede la Sala a estudiar los requisitos señalados en la ley y la jurisprudencia con el fin de determinar si hay lugar a decretar la suspensión provisional de los actos señalados por el actor, así:

1º. La solicitud de medida cautelar fue presentada con la demanda, tal como se advierte a folios 8 a 9 del expediente, cumpliéndose así como el primero de los requisitos.

2º. En el asunto en particular se pretende la declaratoria de nulidad del reglón 002, página 14 de la declaratoria de elección del acta parcial del escrutinio municipal Concejo del Municipio de Soacha – Cundinamarca de 2 de noviembre de 2019, expedida por la Organización Electoral de Elecciones Autoridades Territoriales de 27 de octubre de 2019, mediante la cual declaró como Concejal a Norberto Cuenca Rivera.

Por su parte, la suspensión provisional recae sobre el acto de llamamiento a proveer el cargo de Concejal del Municipio de Soacha al señor Norberto Cuenca Rivera para ocupar una curul a nombre del partido Conservador Colombiano y se deje sin efectos en forma transitoria el acto de posesión.

⁴ Según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

⁵ Ibídem

EXPEDIENTE: N° 25000234100020190102900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO: NORBERTO RIVERA CUENCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR – ADMITE DEMANDA

Tal como se observa, la suspensión provisional recae sobre actos administrativos diferentes al demandado, por lo que no es dable acceder a la solicitud elevada por el demandante.

Por otra parte, al reunir los requisitos exigidos, se admitirá la demanda, pero la solicitud de suspensión provisional será negada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO. **ADMÍTASE** para tramitar en primera instancia⁶, la demanda presentada que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuesta por el señor LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá allegarse por el actor la dirección de notificaciones de dicha entidad.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor NORBERTO CUENCA RIVERA en la forma prevista en el numeral 1.a del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. Infórmese al demandado y al señor Registrador del Estado Civil, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 152. Numeral 8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros; contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento. <http://www.alcaldiasoacha.gov.co/secretaria/secretaria-de-planeacion-y-ordenamiento-territorial/38-nuestro-municipio/indicadores/365-indicador-poblacion>

EXPEDIENTE: N° 25000234100020190102900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO: NORBERTO RIVERA CUENCA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR – ADMITE DEMANDA

CUARTO.- INFÓRMESE al Presidente del Concejo Municipal de Soacha – Cundinamarca para que por su conducto entere a los miembros de la corporación que han sido demandados, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE por estado al demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

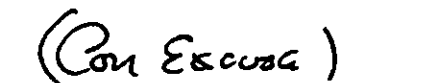
NOVENO.- DENIÉGASE la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en la presente providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

PROCESO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
VIA SECCIÓN PRIMERA
RESOLUCIÓN POR ESTADO
El auto anterior se dicta a las partes por ESTADO de
Foy, 10 DIC 2019
La (el) Secretario (a)